



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2008-PA/TC

LIMA

ADELINA CERDÁN DE REQUEJO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelina Cerdán de Requejo contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró in procedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, así como la de su causante, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que a la demandante se le otorgó su pensión cuando ya no se encontraba vigente Ley N.º 23908, y que la pensión inicial otorgada al causante superó el mínimo establecido.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que al causante se le otorgó su pensión antes de que entrara en vigencia la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2008-PA/TC

LIMA

ADELINA CERDÁN DE REQUEJO

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 12691-A-543-CH-83, obrante a fojas 4, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante su pensión de jubilación a partir del 21 de enero de 1983; en consecuencia, a su pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0000086846-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2003, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante, a partir del 31 de octubre del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2008-PA/TC

LIMA

ADELINA CERDÁN DE REQUEJO

pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital y a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL